

Antecedentes:

Los humedales alto andinos, también conocidos como salares, son ecosistemas únicos que se encuentran en regiones montañosas de América del Sur, especialmente en países como Bolivia, Chile, Perú y Argentina. Estos humedales se caracterizan por su gran altitud, generalmente ubicados a más de 3,000 metros sobre el nivel del mar, y por la presencia de sal, lo que les otorga el nombre de "salarés".

Los humedales altoandinos se encuentran principalmente en la región de los Andes, una cadena montañosa que se extiende a lo largo de la costa occidental de América del Sur. Los países andinos tienen una gran concentración de estos ecosistemas debido a su geografía montañosa.

Los salares suelen ser áreas planas y extensas cubiertas de una fina capa de agua que, debido a la evaporación, deja atrás depósitos de sal y otros minerales. Estos humedales pueden variar en tamaño desde pequeñas lagunas hasta extensiones más grandes que abarcan cientos de kilómetros cuadrados.

A pesar de las condiciones extremas de estos ambientes, los salares albergan una sorprendente variedad de vida. Se pueden encontrar especies de aves acuáticas, como flamencos andinos, patos y gaviotas andinas, que migran a estas áreas en busca de alimento y refugio. Además, algunas plantas adaptadas a la salinidad también crecen en las orillas de los salares.

Los humedales altoandinos son de gran importancia para el ciclo del agua en la región. Funcionan como reservorios temporales de agua y ayudan a regular el flujo de ríos y arroyos que nacen en las montañas. Además, son hábitats críticos para muchas especies de aves y otros animales.

Uno de los principales servicios que ofrecen los humedales altoandinos es la provisión de agua, no solamente para el abastecimiento de las comunidades humanas residentes en sus alrededores, sino también para el riego de suelos agrícolas, la generación hidroeléctrica y el consumo humano aguas abajo.¹

Además del suministro de agua, los humedales proveen fibras vegetales, alimentos y recursos genéticos, almacenan y regulan caudales, capturan carbono y representan un invaluable patrimonio cultural por su significado espiritual y religioso. Los ecosistemas altoandinos son importantes espacios de vida y de riqueza cultural, fecundos en simbolismos, mitologías y valores espirituales para numerosas comunidades indígenas y campesinas. Tales valores

históricos y tradicionales, muchos de ellos directamente vinculados a los humedales, forman parte de la herencia cultural andina y deben ser tenidos en cuenta en el manejo del espacio natural.²

Es importante señalar que los servicios que proporcionan los humedales altoandinos no son ilimitados y que la degradación de estos ecosistemas acarrea la pérdida no sólo de fuentes esenciales de agua, sino de los otros múltiples beneficios que ofrecen dichos ambientes, incluyendo su potencial para la recreación y el ecoturismo. Por ello, si queremos continuar aprovechándose, debemos conservarlos y su uso no debe rebasar los límites del umbral crítico, más allá del cual su deterioro se hace irreversible.³

Estos humedales también tienen un valor cultural significativo para las comunidades locales que a menudo dependen de ellos para la agricultura y la ganadería. Además, las poblaciones indígenas han utilizado tradicionalmente la sal de los salares con fines comerciales y domésticos.

Los humedales alto andinos enfrentan diversas amenazas, como la explotación minera, la agricultura intensiva, la urbanización y el cambio climático. La sobreexplotación de los recursos minerales y la extracción de agua pueden tener impactos negativos en estos ecosistemas frágiles.

Los humedales altoandinos, no solamente están amenazados por la depredación ilegal. Sus suelos son particularmente sensibles a cambios en el ciclo del agua inducidos por la erosión de quebradas, construcción de drenajes, sequías prolongadas y los usos del suelo para actividades agrícolas y ganaderas intensivas. La degradación de suelos ocasiona pérdida de la vegetación, aumento de escorrentía, reducción de infiltración de agua en el suelo, reducción en la productividad, entre otros impactos.

La ganadería intensiva modifica las características físicas del suelo produciendo compactación, la cual es una de las formas más severas de degradación de suelos. Esta compactación de suelos tiene consecuencias dramáticas en la hidrología de los humedales pues inhibe la infiltración, disminuye la disponibilidad de agua, aumenta la escorrentía y la erosión. Todo esto lleva a un impacto en los ecosistemas y en las mismas comunidades locales. Por ejemplo, las comunidades locales, al experimentar una disminución de la disponibilidad o calidad del agua para sus cultivos y otras actividades productivas aguas abajo, pueden profundizar su dependencia en la ganadería. Esto conlleva a incrementar el número de animales y a extender las zonas de pastoreo aguas arriba. El sobrepastoreo, a su vez, disminuye aún más la capacidad de almacenamiento y regulación del agua por compactación de los suelos en los humedales y

ecosistemas cercanos, lo cual reduce todavía más la disponibilidad de agua en los periodos de estiaje. El estrés hídrico resultante obliga a las comunidades a buscar zonas de pastoreo cada vez más altas y cercanas a las fuentes de agua, profundizando esta dependencia en la ganadería, el sobrepastoreo y otras prácticas no sostenibles.⁴

La conservación de los humedales altoandinos es fundamental para preservar la biodiversidad y los servicios ecológicos que proporcionan. Varios proyectos y organizaciones trabajan en la protección y restauración de estos ecosistemas, promoviendo prácticas sostenibles y la conciencia sobre su importancia.

Los humedales alto andinos o salares son ecosistemas singulares y vitales en la región andina de América del Sur. Su conservación es esencial para mantener el equilibrio ecológico y satisfacer las necesidades de las comunidades locales que dependen de ellos.

Regulación en Chile

En Chile existen alrededor de 62 salares o cuencas evaporíticas y solo una pequeña dimensión de ellos se encuentra protegidos, de hecho de los regulación 16 sitios Ramsar que se encuentran reconocidos y solo 5 de ellos representan a salares altoandinos⁵

Sitios Ramsar Altoandinos de Chile:

1. Salar de Surire.
2. Salar de Huasco.
3. Salar de Tara.
4. Sistema Hidrológico de Soncor.
5. Laguna del Negro Francisco y Laguna Sta. Rosa.

La alianza de ocho países que son Partes Contratantes de la Convención Ramsar ha generado un activo proceso de construcción de la “Estrategia Regional de Conservación y Uso Sostenible de los Humedales Altoandinos”. Se trata de una iniciativa colectiva, cuyo diseño fue el resultado de un trabajo entre los puntos focales de Ramsar y un conjunto de organizaciones de apoyo que conformaron el llamado Grupo de Contacto, el cual fue constituido durante la reunión Panamericana de Ramsar en Guayaquil en julio de 2002 por los siguientes países: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela y Costa Rica. ⁶

El Grupo de Contacto definió los lineamientos y el contenido básico de la estrategia, e inició la apertura de espacios participativos de consulta en los diferentes países. Gracias a ello, la

estrategia ha sido enriquecida y validada con el aporte de numerosos actores gubernamentales y no gubernamentales.⁷

El Objetivo general de la Estrategia es promover la conservación y el uso sostenible de los humedales altoandinos, a través de un proceso de gestión regional de largo plazo entre los países involucrados a fin de mantener los bienes y servicios que ellos prestan, y reducir los impactos y amenazas existentes.⁸

Proyecto de ley:

Artículo único: todas las actividades que puedan amenazar, destruir o privar de sus funciones ecosistémicas a los humedales altoandinos deberán ser sometidas a la evaluación de impacto ambiental según las reglas establecidas en el artículo 10 de la ley 19.300.

Referencias:

¹ https://wwfint.awsassets.panda.org/downloads/humedales_altoandinos_espanol_9.pdf

² https://wwfint.awsassets.panda.org/downloads/humedales_altoandinos_espanol_9.pdf

³ https://wwfint.awsassets.panda.org/downloads/humedales_altoandinos_espanol_9.pdf

⁴ <https://atuk.com.ec/blog/conservacion-de-humedales-altoandinos/>

⁵ Salar de Tara, **Sistema Hidrológico de Soncor, Salar de Pujsa, Salar de Aguas Calientes,**

⁶ https://wwfint.awsassets.panda.org/downloads/humedales_altoandinos_espanol_9.pdf

⁷ https://wwfint.awsassets.panda.org/downloads/humedales_altoandinos_espanol_9.pdf

⁸ https://wwfint.awsassets.panda.org/downloads/humedales_altoandinos_espanol_9.pdf

Minuta sobre alcances y datos específicos sobre el reconocimiento oficial de “Ciudad Humedal de Ramsar”

La Convención Ramsar es un organismo internacional que reúne a 172 naciones y tiene como misión la conservación y uso racional de humedales mediante acciones locales y nacionales. Con el reconocimiento de Ciudad Humedal buscan animar a las ciudades situadas muy cerca de humedales y dependientes de ellos, a resaltar y reforzar una relación positiva con estos valiosos ecosistemas.¹

AEn el artículo 1 de la Convención se declara que “son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanente o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.”²

La Convención aplica una definición amplia de los humedales, que abarca todos los lagos y ríos, acuíferos subterráneos, pantanos y marismas, pastizales húmedos, turberas, oasis, estuarios, deltas y bajos de marea, manglares y otras zonas costeras, arrecifes coralinos, y sitios artificiales como estanques piscícolas, arrozales, embalses y salinas³.

La Convención entró en vigor en 1975 y en enero de 2016 contaba con 169 Partes Contratantes o Estados miembros de todo el mundo. Si bien el mensaje central de Ramsar es la necesidad de usar todos los humedales de forma sostenible, la “estrella” de la Convención es la [Lista de Humedales de Importancia Internacional](#)⁴(la “Lista de Ramsar”). Hasta este momento, las Partes han designado más de 2.220 humedales con una superficie de 214 millones de hectáreas (2,14 millones de kilómetros cuadrados), equivalentes a una superficie superior a la de México, para inclusión en la lista y protección especial como “sitios Ramsar”.⁵

La inclusión de un humedal en la lista representa el compromiso del Gobierno de adoptar las medidas necesarias para garantizar que se mantengan sus características ecológicas. La Convención incluye diversas medidas para responder a las amenazas para las características ecológicas de los sitios.

La División de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores se reunieron en la ciudad de Valdivia con personas, instituciones y organizaciones vinculadas a humedales, para entablar un trabajo conjunto con la intención de nominar a Valdivia al reconocimiento internacional de Ciudad Humedal entregado por la Convención Ramsar, por el valor con que la comunidad e instituciones locales están visibilizando estos ecosistemas urbanos y periurbanos.⁶

La propuesta de la Cancillería, busca que la capital de la Región de Los Ríos sea reconocida con esta categoría internacional, lo que es resultado de la unión de voluntades políticas locales y nacionales, para concretar la presentación y lograr el reconocimiento que actualmente ostentan 43 ciudades en todo el mundo, siendo solo una de ellas del continente americano, específicamente Sackville en Canadá.⁷

Según el inventario nacional de humedales, Valdivia cuenta con 17 mil hectáreas de humedales a nivel comunal, donde el 84% corresponde a humedales urbanos (MMA, 2020). En esta línea, un logro a reconocer, que permite que la ciudad sea candidata para este reconocimiento internacional, es que el 54% de esta superficie de humedal se encuentra protegido como Santuario de la Naturaleza, o reconocido oficialmente como humedal urbano.

Esta red de humedales protegidos como santuarios está compuesta por el Humedal de Cutipay, Humedales de Angachilla, Llancahue, y Río Cruces y Chorocamayo, este último reconocido también como uno de los 16 Sitios Ramsar de importancia internacional para la conservación de aves con los que cuenta nuestro país⁸.

Esta postulación se realiza de forma voluntaria, y fue presentada este 29 de febrero por la Cancillería ante la Convención. Ahora lo que queda es esperar la decisión sobre la acreditación de Valdivia como “Ciudad Humedal” que se tomará en los primeros meses de 2025, previo a la Conferencia de las Partes (COP) de la Convención de Ramsar, programada para julio de 2025.

Finalmente, el crecimiento de las ciudades y la mayor demanda de suelo tienden a dar lugar a la invasión de los humedales. En muchos casos, estos se consideran terrenos baldíos que deben ser convertidos para otros fines, por ejemplo vertederos.⁹

Aún así, cuando se conservan y utilizan de forma sostenible, los humedales urbanos pueden aportar muchos beneficios económicos, sociales y culturales a las ciudades. Durante las tormentas, los humedales absorben el exceso de lluvia, reduciendo las inundaciones en las ciudades y evitando catástrofes, con los costos que estas conllevan. La abundante vegetación presente en los humedales urbanos actúa como filtro de residuos domésticos e industriales y contribuye a una mejor calidad del agua.¹⁰

Los humedales urbanos no son terrenos baldíos sino valiosos y por consiguiente se deberían integrar en los planes de desarrollo y gestión de las ciudades.¹¹

Criterios para Sitios Ramsar

Criterios para la Identificación de Humedales de Importancia Internacional

Grupo A de los Criterios - Sitios que comprenden tipos de humedales representativos, raros o únicos

Criterio 1: Un humedal deberá ser considerado de importancia internacional si contiene un ejemplo representativo, raro o único de un tipo de humedal natural o casi natural hallado dentro de la región biogeográfica apropiada.

Grupo B de los Criterios – Sitios de importancia internacional para conservar la diversidad biológica

Criterios basados en especies y comunidades ecológicas

Criterio 2: Un humedal deberá ser considerado de importancia internacional si sustenta especies vulnerables, en peligro o en peligro crítico, o comunidades ecológicas amenazadas.

Criterio 3: Un humedal deberá ser considerado de importancia internacional si sustenta poblaciones de especies vegetales y/o animales importantes para mantener la diversidad biológica de una región biogeográfica determinada.

Criterio 4: Un humedal deberá ser considerado de importancia internacional si sustenta especies vegetales y/o animales cuando se encuentran en una etapa crítica de su ciclo biológico, o les ofrece

refugio cuando prevalecen condiciones adversas.

Criterios específicos basados en aves acuáticas

Criterio 5: Un humedal deberá ser considerado de importancia internacional si sustenta de manera regular una población de 20.000 o más aves acuáticas.

Criterio 6: Un humedal deberá ser considerado de importancia internacional si sustenta de manera regular el 1% de los individuos de una población de una especie o subespecie de aves acuáticas.

Criterios específicos en base a peces

Criterio 7: Un humedal deberá ser considerado de importancia internacional si sustenta una proporción significativa de las subespecies, especies o familias de peces autóctonas, etapas del ciclo biológico, interacciones de especies y/o poblaciones que son representativas de los beneficios y/o los valores de los humedales y contribuye de esa manera a la diversidad biológica del mundo.

Criterio 8: Un humedal deberá ser considerado de importancia internacional si es una fuente de alimentación importante para peces, es una zona de desove, un área de desarrollo y crecimiento y/o una ruta migratoria de la que dependen las existencias de peces dentro o fuera del humedal.

Criterios específicos basados en otros taxones

Criterio 9: Un humedal deberá considerarse de importancia internacional si sustenta habitualmente el 1% de los individuos de la población de una especie o subespecie dependiente de los humedales que sea una especie animal no aviaria.

Referencias

¹<https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2024/03/02/convencion-ramsar-en-valdivia-el-reconocimiento-oficial-como-ciudad-humedal-del-sur-de-chile/>

²

https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/handbook1_5ed_introductiontoconvention_s_final.pdf

³ <https://www.ramsar.org/es/acerca-de/nuestra-mision/la-importancia-de-los-humedales>

⁴ <https://www.ramsar.org/sites/default/files/2023-08/sitelist.pdf>

⁵ https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/handbook1_5ed_introductiontoconvention_s_final.pdf

⁶ <https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2024/03/02/convencion-ramsar-en-valdivia-el-reconocimiento-oficial-como-ciudad-humedal-del-sur-de-chile/>

⁷ <https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2024/03/02/convencion-ramsar-en-valdivia-el-reconocimiento-oficial-como-ciudad-humedal-del-sur-de-chile/>

⁸ <https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2024/03/02/convencion-ramsar-en-valdivia-el-reconocimiento-oficial-como-ciudad-humedal-del-sur-de-chile/>

⁹ <https://www.ramsar.org/es/nuestro-trabajo/actividades/la-acreditacion-de-ciudad-de-humedal>

¹⁰ <https://www.ramsar.org/es/nuestro-trabajo/actividades/la-acreditacion-de-ciudad-de-humedal>

¹¹ <https://www.ramsar.org/es/nuestro-trabajo/actividades/la-acreditacion-de-ciudad-de-humedal>

Minuta sobre proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia.

(BOLETÍN N° 14.474-12)

Origen: Senado

Iniciativa: Mensaje

Estado: Primer trámite constitucional.

Síntesis. El proyecto tiene por objetivo fortalecer la institucionalidad ambiental contenida en la ley N° 19.300, con el fin de garantizar la protección del medio ambiente y procurar hacer más eficientes los procesos asociados a los instrumentos de gestión ambiental contenidas en ella, entregando certeza y previsibilidad a todos los actores que participan en los mismos.

I. ANTECEDENTES

El mensaje señala que hasta inicios de los años noventa no existía en Chile una institucionalidad ambiental única y coordinada entre sí. De esta forma, la gestión de los asuntos ambientales se mantenía dispersa en distintos cuerpos normativos y servicios públicos.

Añade que en 1994, la publicación de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, estableció los pilares fundamentales de la institucionalidad ambiental actualmente vigente en el país. Por una parte, propuso un modelo coordinado de ejercicio de las potestades públicas en materia ambiental, a través de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) y las Comisiones Regionales del Medio Ambiente (COREMA). Por otra parte, materializó la protección del medio ambiente y el derecho a vivir libre de contaminación mediante instrumentos de gestión ambiental, como el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), las normas de calidad ambiental, las normas de emisión, los planes de prevención y descontaminación ambiental, la participación ciudadana y la educación ambiental, además de crear un régimen especial de responsabilidad por daño ambiental, entre otros.

Menciona que actualmente, a casi treinta años de la dictación de la ley N° 19.300, esta sigue siendo ampliamente valorada por su relevancia en otorgar coherencia y coordinar la regulación

ambiental del país. Con ese fin, desde entonces esta norma ha sido fortalecida mediante diversas reformas. Su principal reforma sucedió en 2010, mediante la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta reforma separó las funciones coordinadoras que concentraba la CONAMA en tres nuevos organismos: el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. También incluyó otros cambios sustantivos, tales como la incorporación de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), la posibilidad de abrir procesos de participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental y de dar término anticipado a los procedimientos de evaluación ambiental, entre otros

Además de lo anterior, y para completar el período de instalación de la institucionalidad ambiental, en 2012 se promulgó la ley No 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, entregando a una jurisdicción ambiental especializada las reclamaciones vinculadas a los instrumentos de carácter ambiental, así como las demandas de reparación de daño ambiental. Finalmente, luego de varios años de tramitación, en septiembre de 2023 se aprobó la creación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas por medio de la ley N° 21.600, estableciéndose así el último servicio integrante de la institucionalidad ambiental chilena, de conformidad al mandato establecido en la citada ley N° 20.417.

Diagnóstico compartido

Menciona que si bien se ha logrado desarrollar y consolidar una institucionalidad ambiental integrada y coordinada, a tres décadas de la aprobación de la ley N° 19.300 existe un diagnóstico compartido por diversos actores de la sociedad civil, academia, gremios y el sector público sobre la necesidad de fortalecer, modernizar y optimizar los instrumentos de gestión ambiental incorporados en dicha ley.

Señala que la modernización y fortalecimiento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) ha formado parte de los propósitos de distintos gobiernos y actores transversales en la última década. Una de los hitos más relevantes ocurrió el año 2015, durante el mandato de la ex Presidenta Michelle Bachelet, con la creación de la Comisión Asesora Presidencial para la Evaluación del SEIA –instancia integrada por autoridades, especialistas, consultores ambientales, académicos, representantes gremiales y miembros de la sociedad civil que terminó su trabajo en el año 2016 con un informe final con 25 propuestas y recomendaciones

para optimizar el mencionado sistema².

Menciona que la Comisión Asesora Presidencial identificó debilidades del SEIA en relación con otros instrumentos de gestión pública y asimetrías de información en desmedro de la ciudadanía. En particular, detectó la necesidad de revisar las tipologías de ingreso con el fin de racionalizar los proyectos que deben ser evaluados ambientalmente; identificó una falta de precisión de los contenidos de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) o Estudios de Impacto Ambiental (EIA), así como una mayor cantidad de solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o enmiendas, generando incertidumbre y extensión de los procedimientos; destacó la existencia de demoras en la calificación de proyectos; detectó el problema relacionado a las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA por su volumen y componente discrecional en su resolución, agregando la situación apremiante asociada a los cambios menores o que no son de consideración, cuyo volumen podría estresar el funcionamiento del sistema; y también estimó que el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) no había podido desarrollar a cabalidad su rol de administrador y evaluador, ejerciendo solo un rol coordinador, entre otros aspectos.

También que en paralelo al trabajo de la Comisión Asesora Presidencial, los sindicatos de la institucionalidad ambiental, en conjunto con organizaciones de la sociedad civil y un grupo de parlamentarios crearon la Comisión Sindical Cívico Parlamentaria (CSCP) para la reforma al SEIA³. Esta Comisión elaboró un informe con una serie de medidas para mejorar el SEIA y su implementación. A modo de ejemplo, el informe señala la necesidad de contemplar alternativas para los proyectos en una etapa temprana de participación y de fortalecer el rol técnico del SEA, disminuyendo el componente político de la evaluación ambiental al eliminar las Comisiones de Evaluación Ambiental y el Comité de Ministros.

Por otro lado, en el ámbito legislativo, durante el gobierno del ex Presidente Sebastián Piñera se presentaron tres mensajes, entre los años 2018 y 2019, con el objetivo de abordar determinadas brechas del SEIA. En mayo de 2018 se presentó un proyecto de ley para promover la inversión, el cual incorporaba modificaciones a la ley N° 19.300 (Boletín N° 11747-03). En julio de ese mismo año se ingresó un proyecto de ley destinado a modernizar el SEIA (Boletín N° 11952-12). Finalmente, en junio de 2019 se presentó el proyecto de ley que “introduce modificaciones en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (Boletín N° 12714-12).

Añade que actualmente existen diversas mociones parlamentarias que buscan modificar uno o más aspectos del SEIA. A modo de ejemplo, en la Cámara de Diputadas y Diputados actualmente se tramita el boletín N° 16409-12, para someter las plantas desalinizadoras al SEIA⁵; el boletín N°

16106-12, que busca eliminar el Comité de Ministros como instancia de reclamación en el SEIA⁶; y el boletín N° 15017-12, para ampliar la participación ciudadana en los proyectos y/o actividades que ingresan a través de Declaraciones de Impacto Ambiental⁷. Asimismo, en el Senado se tramita el boletín N° 11608-09, sobre el uso de agua de mar para desalinización⁸, y el boletín No 11696-12, para someter a la evaluación de impacto ambiental todos los proyectos de desarrollo o explotación forestal⁹, entre otros.

Además que del SEIA, también cabe señalar mociones destinadas a fortalecer el sistema de responsabilidad por daño ambiental contenido en la ley N° 19.300. Una institucionalidad ambiental fortalecida, que entregue certezas a todos los actores con un enfoque preventivo requiere, también, de un sistema de responsabilidad claro que asegure que el daño ambiental producido será debidamente reparado. Tal es el caso de dos proyectos actualmente en tramitación, que buscan reforzar el deber de reparar el daño ambiental, a saber, los boletines N° 15791-12 y N° 16449-12.

Señala que en cuanto a la necesidad de fortalecer el SEIA y el sistema de responsabilidad por daño ambiental, también se suma la revisión de la EAE como instrumento de gestión para la evaluación de planes y políticas con efectos ambientales. En efecto, de conformidad a lo señalado por la Comisión Sindical Cívico Parlamentaria antes citada, para descongestionar la evaluación de proyectos, además de fortalecer el SEIA, se requiere perfeccionar la EAE. Esto permitiría lograr, por un lado, una adecuada sinergia entre la planificación territorial sostenible y la evaluación de proyectos o actividades y, por el otro, compatibilizar los procedimientos sectoriales de políticas y planes con las etapas de la EAE.

Finalmente señala que, si bien el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático (CMSCC) ha tenido por objetivo garantizar la transversalidad de la deliberación sobre la política ambiental, hoy, después de 13 años desde su creación, resulta fundamental hacer más eficiente su funcionamiento. Lo anterior, para contar con una mayor participación en regulación ambiental, pero que permita cumplir con el mandato de protección ambiental y dar certeza jurídica a todos los actores.

II. CONTENIDOS

El proyecto de ley se compone de tres artículos permanentes y ocho artículos transitorios. A continuación, se detalla el contenido de las principales modificaciones propuestas.

Rediseño de la Evaluación Ambiental Estratégica

El proyecto de ley propone, en primer lugar, un rediseño de la EAE, incorporada por medio de la ley N° 20.417. En particular, busca optimizar la implementación de esta, incluyendo adecuaciones al procedimiento para promover su aplicación voluntaria como una buena práctica ambiental; evitar duplicidad de etapas o acciones con otros procedimientos normados; y fortalecer la función que cumple el Ministerio del Medio Ambiente.

Para ello, además de adecuar la definición del artículo 2° letra i) bis, se propone modificar el artículo 7° bis, eliminando la necesidad de contar con el acuerdo del CMSCC, y posterior aprobación por parte del Presidente de la República, para su aplicación voluntaria. Lo anterior se reemplaza por la manifestación de voluntad del Ministerio o Servicio responsable del instrumento, quien deberá comunicar y contar con el acuerdo del Ministerio del Medio Ambiente para someter un instrumento a EAE. Esta medida permitirá que más ministerios y servicios apliquen la EAE sin que esta signifique un retraso en la planificación del respectivo instrumento.

Adicionalmente, para evitar duplicidades de actos o etapas, el proyecto de ley aborda en el inciso tercero del artículo 7° bis y el artículo 7° ter la adecuación de los procesos de EAE con los procedimientos normados de aprobación de los instrumentos evaluados. Por último, en el referido artículo 7° bis, se propone fortalecer la función del Ministerio del Medio Ambiente, reconociéndole un rol de colaborador en el desarrollo del proceso de evaluación, sin perjuicio que el procedimiento será administrado por el órgano responsable.

Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

a. Ingreso de proyectos a evaluación y tipologías

El proyecto de ley plantea un ajuste de las normas de ingreso al SEIA. En primer lugar, se proponen adecuaciones a los artículos 8°, 9°, 9° bis y 9° ter de la ley N° 19.300, con el objetivo de aclarar el alcance de algunas de las reglas generales de ingreso, descripción y calificación de proyectos y actividades que se sometan al SEIA. Asimismo, se establecen hipótesis donde dichos proyectos o actividades deberán calificarse negativamente, o se les deberá poner término anticipado a su tramitación en el marco del sistema de evaluación.

En segundo lugar, se efectúan ajustes a ciertas tipologías de ingreso contempladas en el artículo 10 de la ley. Estas tipologías han contribuido a dar certezas sobre los proyectos o actividades que se encuentran sujetos a evaluación de impacto ambiental, por lo que la

modificación propuesta se orienta estrictamente actualizar algunas de ellas, considerando que han transcurrido 30 años desde la elaboración del listado original.

En particular, el presente proyecto de ley contempla cinco modificaciones al artículo 10. Estas son: eliminación del umbral de 3 MW para la tipología de la letra c), sobre centrales de generación eléctrica; eliminación de la mención de “suelos frágiles” en la tipología contenida en la letra m), relativa a proyectos forestales; eliminación de las menciones a “estaciones de servicio” y “transporte” de sustancias peligrosas, en las letras e) y ñ), respectivamente; incorporación de una nueva tipología, relativa a proyectos de producción y almacenamiento de hidrógeno, de carácter industrial; e incorporación de una nueva tipología de relativa a proyectos de desalinización de carácter industrial, y extracción intensiva de agua de mar.

b. Evaluación de impactos ambientales

Este proyecto de ley propone ajustes a diversas normas relativas a la evaluación y calificación ambiental de proyectos o actividades. De esta forma, se complementa el artículo 11 ter y se agrega el artículo 11 quáter, nuevo, con el fin de determinar de forma más precisa cómo la calificación ambiental de un proyecto o actividad deberá considerar la sinergia y acumulación de impactos provocados tanto por el proyecto en sí mismo, como con los demás proyectos o actividades existentes dentro de su área de influencia.

A su vez, se modifica el artículo 12 bis, relativo a las materias que deberán estar contenidas en las DIA, con el fin de que dichas declaraciones indiquen las variables ambientales relevantes que se deberán incluir, cuando corresponda, en el respectivo plan de seguimiento.

A continuación, se introducen modificaciones a los artículos 15 y 18, para ampliar los presupuestos que permitan la tramitación expedita de determinados tipos de proyectos o actividades de carácter urgente, tales como aquellos destinados a atender necesidades públicas impostergables; que correspondan a servicios que no puedan paralizarse sin generar serio perjuicio al país; o que tengan por objetivo reducir efectos adversos, o generen efectos positivos, sobre el medio ambiente. Asimismo, se considera la reducción de plazos de tramitación para aquellos proyectos que hayan sido específicamente planificados mediante un instrumento que se haya sometido a EAE.

Finalmente, se introducen modificaciones a los artículos 15 bis y 18 bis, con el fin de extender el plazo para declarar el término anticipado de proyectos o actividades hasta después de presentada la primera Adenda, documento por medio del cual el titular responde a las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones del proyecto o actividad.

c. Reclamación de resoluciones de calificación ambiental

Por medio de la modificación del artículo 20, se propone crear una vía única de reclamación que integre a los legitimados activos tanto del procedimiento administrativo como judicial, eliminando así el actual uso del recurso de invalidación. Este recurso de reclamación único, en sede administrativa, será conocido por la Dirección Ejecutiva del SEA, con independencia de la vía de ingreso del proyecto o actividad al SEIA. Además, tendrá un plazo perentorio para ser resuelto, con una regla de silencio negativo que permitirá al reclamante dirigirse directamente al Tribunal Ambiental competente de no ser resuelto dentro de plazo.

En cuanto al Comité de Ministros, este se elimina con la modificación propuesta al artículo 20, radicando la decisión administrativa sobre todas las reclamaciones en la Dirección Ejecutiva del SEA. En definitiva, la Dirección Ejecutiva será la encargada de resolver las reclamaciones que se interpongan tanto respecto de una DIA como de un EIA.

d. Calificación ambiental de proyectos o actividades y su revisión

El proyecto de ley considera modificaciones a los artículos 21, 24 y 25 bis, con el fin de entregar mayor claridad a los regulados respecto a la posibilidad de ingresar nuevamente al SEIA un proyecto o actividad que haya sido rechazado de forma previa; ajustar los contenidos específicos que deberá tener la RCA de un proyecto; y establecer la obligación que tendrán las Direcciones de Obras Municipales de informar a la Superintendencia del Medio Ambiente sobre los permisos de edificación otorgados a proyectos que no hayan exhibido resolución de calificación ambiental favorable, respectivamente.

A su vez, se realizan ajustes respecto del artículo 25 quinquies, relativo a la revisión excepcional de las resoluciones de calificación ambiental, para aquellos casos donde las variables ambientales evaluadas hayan cambiado sustantivamente respecto a lo proyectado, de manera que generen nuevos impactos o modifiquen de manera negativa y sustantiva los impactos originalmente

evaluados.

e. Declaración jurada

El proyecto de ley añade un nuevo artículo 25 septies que considera, entre otros aspectos, la posibilidad que el titular de un proyecto o actividad que cuente con una RCA pueda suscribir una declaración jurada que permita realizar modificaciones al mismo, siempre y cuando éstas no consistan en cambios de consideración. Esta declaración jurada, que además deberá llevar la firma de un consultor inscrito en el registro que se señala a continuación, será incorporada a los expedientes de las RCA que se buscan modificar para fines de publicidad, y se derivará a la Superintendencia del Medio Ambiente para que sea considerada en las actividades de fiscalización del proyecto o actividad original.

Respecto a proyectos o actividades que cuenten con RCA, y cuyas modificaciones sí constituyan un cambio de consideración, se mantendrá la regla actual de que deberán ingresar su proyecto de modificación mediante una DIA o EIA, según corresponda.

f. Registro de Consultores

El proyecto de ley incorpora al Título II de la ley N° 19.300 un nuevo Párrafo 2° bis, relativo al registro de consultores del SEIA. Actualmente, la única regulación relativa a un registro público de consultores en la ley es aquella contenida en el artículo 81 letra f). Dicho registro no es obligatorio para los consultores y sólo tiene carácter informativo.

De esta forma, el proyecto de ley establece, por medio del artículo 25 octies, nuevo, que el SEA administrará un registro público de consultores, quienes serán los encargados de firmar los antecedentes que deban acompañar los titulares de proyectos o actividades que se sometan al SEIA. A su vez, los artículos 25 nonies y decies establecen los requisitos que deberán cumplir los consultores para inscribirse y permanecer en el señalado registro, y determina quienes no podrán formar parte de este.

g. Participación temprana

A su vez, la propuesta agrega un nuevo Párrafo 2° ter al Título II de la ley N° 19.300, sobre participación temprana. En específico, de conformidad con los artículos 25 undecies, 25 duodecies y 25 terdecies, se establece un proceso de participación temprana, el cual será voluntario y previo

al ingreso al SEIA. El procedimiento se centra en la presentación de información, antecedentes o estudios por parte del proponente de un proyecto o actividad preliminar a las comunidades que puedan verse afectadas por los mismos. Asimismo, el proyecto incluye un registro de facilitadores, mecanismos de publicidad de los procedimientos y la trazabilidad de los resultados del diálogo.

Finalmente, en el artículo 25 terdecies se establecen los aspectos asociados al proceso de participación temprana que se regularán por medio de un reglamento.

h. Participación ciudadana en el marco del SEIA

A continuación del nuevo Párrafo 2° ter, el proyecto de ley incorpora modificaciones a los artículos 26, 28, 29, 30, 30 bis y 31 de la ley N° 19.300, relativos a la participación de la comunidad en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En particular, la modificación al artículo 30 bis pretende incentivar la participación ciudadana en las DIA, eliminando como requisitos para abrir una etapa de participación la justificación de cargas ambientales para comunidades próximas. Con esta modificación, será suficiente que una solicitud sea formulada por 10 personas naturales directamente afectadas, o dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, por escrito y dentro de plazo. Lo anterior permitirá alinear el procedimiento al Acuerdo de Escazú y consolidar una práctica que el SEA ya viene implementando desde el año 2022 para garantizar la participación de las comunidades en los proyectos de inversión.

Responsabilidad por daño ambiental

La reciente adhesión al Acuerdo de Escazú y el desempeño práctico de las normas contenidas en el régimen actual de responsabilidad ambiental, establecido en la ley N° 19.300, ofrecen oportunidades de mejoras respecto a algunos de los artículos asociados al régimen de responsabilidad por daño ambiental.

En primer lugar, se propone modificar el artículo 54, otorgando legitimación activa al Consejo de Defensa del Estado a todo evento relativo a demandas por daño ambiental, con independencia de si otro legitimado ya presentó una demanda previamente.

En segundo lugar, y con el objetivo de dar coherencia a las normas procedimentales de la

prueba con las disposiciones del Acuerdo de Escazú, también se propone ajustar el artículo 54 en materia de distribución de la carga de la prueba. Esta nueva regla permitirá mayor equilibrio entre las partes, permitiendo a los Tribunales Ambientales establecer a qué parte le corresponderá probar los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos del caso, según la disponibilidad y facilidad probatoria de cada parte en el litigio.

Por último, y a fin de dar respuesta y razonabilidad al plazo de prescripción de la acción por daño ambiental, se modifica el artículo 63 de acuerdo con la relevancia del bien jurídico protegido, estableciendo que el plazo para interponer la demanda será de cinco años contados desde la última manifestación evidente e íntegra del daño. Ello, en atención a que, por las características del daño ambiental, este no se agota, necesariamente, con su primera manifestación.

Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático

El proyecto de ley propone modificaciones al artículo 71 de la ley N° 19.300, con el objetivo de sustraer ciertas las funciones y atribuciones del CMSCC. Entre ellas, la discusión de actos administrativos regulares del Ministerio del Medio Ambiente, que ya cuentan con instancias previas de coordinación entre diversos órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, la modificación propuesta mantiene como atribución expresa del Consejo la revisión de los instrumentos eminentemente intersectoriales, como son aquellos asociados a la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático, y se establece la posibilidad de que el mismo Consejo decida revisar algún acto o instrumento de particular interés en materia ambiental. Asimismo, el proyecto de ley propone realizar modificaciones menores a los artículos 72 y 73 de la ley, con el fin de perfeccionar y fortalecer el funcionamiento del Consejo.

Modificación orgánica del Servicio de Evaluación Ambiental

En términos generales, el proyecto de ley modifica y complementa lo señalado en el artículo 81 de la ley N° 19.300, relativo a las funciones y atribuciones del SEA. En este sentido, se agregan normas para fortalecer su rol de administrador respecto del SEIA, así como para unificar criterios, requisitos, condiciones o antecedentes aplicables al sistema.

Respecto al artículo 86, el proyecto de ley elimina las COEVA, radicando su función en la Dirección Regional del SEA —órgano eminentemente técnico—, quien pasará de recomendar a

calificar directamente los proyectos o actividades. Con el objeto de complementar lo anterior, y velando por que el conocimiento técnico de todos los servicios que participaron en la evaluación de un proyecto o actividad se vea reflejado en su calificación, se propone fortalecer el actual Comité Técnico para apoyar las funciones del SEA. Este Comité actuará como órgano asesor para la calificación de los proyectos o actividades, pudiendo sugerir a la autoridad recomendaciones o la adopción medidas que digan relación con la evaluación de impacto ambiental de dicho proyecto o actividad.

Adecuación de otras normas ambientales

Con el fin que la modificación a la ley N° 19.300 sea coherente con otros cuerpos legales, la presente propuesta también incorpora modificaciones a la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, y a la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

En específico, se modifica el artículo 35 bis de la ley N° 20.600, para incluir la posibilidad que los tribunales ambientales puedan distribuir la carga de la prueba en los procesos de determinación de responsabilidad por daño ambiental. Asimismo, se adecúa el artículo 17 en sus numerales 5, 6 y 8, a fin de reflejar la eliminación del Comité de Ministros y la creación de una vía recursiva única en para reclamar en contra de las RCA.

Finalmente, se modifica los artículos 31 y 37 bis del artículo segundo de la ley N° 20.417, con el objeto de determinar la inclusión de las declaraciones juradas que envíen los titulares al Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (SNIFA) que administra la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las sanciones que corresponderá aplicar a quien maliciosamente presente en una solicitud de pronunciamiento o una declaración jurada información falsa o incompleta que oculte, morigere, altere o disminuya los efectos o impactos ambientales de una actividad; descarte el hecho de configurar un proyecto que se encuentra en la obligación de someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental; o descarte la existencia de un cambio de consideración.

Por último, el proyecto de ley contempla ocho normas transitorias.

El primer artículo transitorio mandata al Ministerio del Medio Ambiente a dictar, en el

plazo de un año, nuevos reglamentos relativos a la Evaluación Ambiental Estratégica y al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, además de dictar el reglamento relativo al registro público de consultores establecido en el artículo 25 nonies. A continuación, el artículo segundo transitorio señala que el Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar, en el plazo de dos años, el reglamento relativo al proceso de participación temprana, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 terdecies.

Seguidamente, el artículo tercero transitorio establece que las formas simplificadas del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica establecidas en el artículo 7° bis entrarán en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el nuevo reglamento al que se refiere el artículo 7° ter de la ley. El artículo cuarto transitorio establece la entrada en vigor respecto a las modificaciones propuestas a las letras c), t), m) y u) del artículo 10, así como a lo señalado en los artículos 15, 18, 25 quinquies y 25 septies, lo que sucederá una vez publicado en el Diario Oficial una nueva versión del reglamento al que se refiere el artículo 13.

Por su parte, el artículo quinto transitorio establece la regla para la entrada en vigor de las obligaciones establecidas en el artículo 25 octies. En el caso de los EIA, esto sucederá transcurrido un año desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento establecido en el artículo 25 nonies. Respecto de las DIA, dicha obligación entrará en vigencia transcurridos dos años desde la publicación del referido reglamento. A su vez, los artículos sexto y séptimo transitorios señalan las reglas para la entrada en vigor de lo indicado en los artículos 25 nonies y 25 decies, así como los artículos 25 undecies y 25 duodecies, respectivamente. En el caso de los artículos 25 nonies y 25 decies, estos entrarán en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el reglamento al que hace referencia el artículo 25 nonies. Respecto de los artículos 25 undecies y 25 duodecies, éstos entrarán en vigor una vez publicado el reglamento al que hace referencia el artículo 25 terdecies.

Finalmente, el artículo octavo transitorio establece que los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley seguirán tramitándose conforme a sus normas hasta su total terminación.

Minuta sobre proyecto de ley que fortalece y mejora la eficacia de la fiscalización y el cumplimiento de la regulación ambiental a cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificando al efecto el artículo segundo de la ley N° 20.417, y regula otras materias que indica.

(BOLETÍN N° 16.553-12)

Origen: Cámara de Diputados

Iniciativa: Mensaje

Estado: Primer trámite constitucional (Senado).

Síntesis. El proyecto tiene por objetivo principal fortalecer a la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la entrega de un marco institucional que permita hacerse cargo de las falencias y aspectos a mejorar identificados en estos diez años de vigencia, y en el cual se contemplen mecanismos para mejorar el cumplimiento ambiental.

I. ANTECEDENTES

El mensaje señala que nuestro país se ha planteado desde hace largo tiempo el desafío de avanzar hacia una sociedad que ponga en el centro la sostenibilidad, el cuidado, la seguridad y el bienestar de las personas y las comunidades. Para ello, la protección del medio ambiente y la salud de las personas constituyen finalidades centrales de la política estatal.

Añade que la concreción de estos objetivos no solo requiere la existencia de regulación ambiental, sino también de una institucionalidad que asegure eficazmente su cumplimiento. Lo anterior requiere una estructura orgánica de fiscalización ambiental fuerte, que logre respuestas oportunas y adecuadas ante los incumplimientos ambientales, con el fin de dar efectiva protección al medio ambiente y a la salud de las personas.

Menciona que en el año 2005, el “Informe de desempeño ambiental sobre Chile”, elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (OCDE y CEPAL, “*Evaluaciones del desempeño ambiental – Chile*”, 2005, p. 18), identificó la necesidad de contar con una entidad administrativa encargada del cumplimiento y la fiscalización ambiental.

A Su vez, señala que diagnóstico fue crítico respecto del modelo de cumplimiento ambiental que regía en Chile: el carácter atomizado de la institucionalidad, donde las funciones de fiscalización ambiental descansaban en diferentes organismos sectoriales; la existencia de una regulación poco disuasiva; desarticulación en la aplicación de sanciones; y falta de mecanismos de incentivo al cumplimiento ambiental. Finalmente que en el año 2010, la creación de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) fue uno de los pilares centrales de la reforma contenida en la ley N° 20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “ley N° 20.417” o “LOSMA”). La SMA buscó ser la respuesta estatal al diagnóstico ya señalado, reconociendo dichas temáticas en el mensaje que acompañó al proyecto de ley de la ley N° 20.417.

Superintendencias del Medio Ambiente:

El mensaje señala que desde su creación, la Superintendencia del Medio Ambiente ha realizado una gran labor cumpliendo la normativa ambiental, elevando los estándares de fiscalización e incidiendo en la promoción de un mejor comportamiento ambiental por parte de sus regulados, siendo reconocido como uno de los entes de mayor alcance en la cautela de derechos y bienes públicos ambientales. También menciona que, el quehacer de la Superintendencia del Medio Ambiente es de la mayor envergadura. En efecto, si se limita solo a los instrumentos de gestión ambiental más conocidos, corresponde a dicho organismo fiscalizar más de 18.000 Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”), 16 normas de calidad, 13 normas de emisión, y 21 planes de prevención y, o descontaminación ambiental.

Por último, a lo anterior, deben agregarse otros instrumentos de carácter ambiental, tales como los programas de cumplimiento, las obligaciones referidas al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (“RETC”), o la competencia asignada mediante leyes especiales, tales como: la ley que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje (ley N° 20.920); la ley de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario (ley N° 20.780), la ley que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos (ley N° 21.202), entre otras.

II. CONTENIDOS

El proyecto de ley se compone de tres artículos permanentes y un artículo transitorio. El artículo primero introduce modificaciones al artículo segundo de la ley N° 20.417. Por su parte, el artículo segundo incorpora modificaciones al artículo 11 bis de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente. Seguidamente, el artículo tercero modifica el numeral cuarto del artículo 17 de la ley N° 20.600, que crea los tribunales ambientales, sobre medidas urgentes y transitorias. Finalmente, el artículo transitorio establece que los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley se tramitarán conforme a las reglas existentes.

- a. Se modifica el procedimiento para la presentación de denuncias ante la Superintendencia del Medio Ambiente y se incorpora a las municipalidades como fiscalizadoras de los ruidos molestos.
- b. Se establece un procedimiento sancionatorio para las infracciones leves.
- c. Se introducen vías alternativas de cumplimiento ante desviaciones normativas de menor entidad, tales como cartas de advertencias, planes de corrección o mecanismos de corrección temprana.
- d. Se refuerzan los instrumentos de incentivo al cumplimiento, modificando los requisitos, plazos y efectos de la autodenuncia, programa de cumplimiento y plan de reparación, con el fin de precisar procedimientos, incentivar su uso, y asegurar el cumplimiento de sus objetivos.
- e. Se extiende el alcance de la potestad cautelar de la Superintendencia del Medio Ambiente, otorgando facultades como la suspensión temporal de instrumentos ambientales, y la adopción de medidas urgentes ante riesgo inminente o daño al medioambiente.
- f. Se otorga la calidad de ministros de fe a funcionarios de servicios con competencias de fiscalización ambiental subprogramada, se faculta a incautar objetos y documentos que sean esenciales para el éxito de la investigación. mejora la gestión de los resultados de la fiscalización.
- g. Se amplía el listado de infracciones ambientales de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente.

III. COMENTARIOS

Es muy relevante fortalecer la institucionalidad fiscalizadora en materia ambiental, en este

caso la Superintendencia de Medio ambiente por el impacto directo en la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

Las instituciones fiscalizadoras en materia ambiental son responsables de asegurar el cumplimiento de las leyes y regulaciones ambientales. Reforzar estas instituciones garantiza una aplicación más efectiva de las normas destinadas a proteger el medio ambiente.

La fiscalización proactiva contribuye a prevenir y minimizar los daños ambientales. Fortalecer las instituciones fiscales ambientales significa tener la capacidad de anticiparse a posibles amenazas y actuar antes de que ocurran daños irreparables.

Muchos países están vinculados a acuerdos y tratados internacionales en materia ambiental. Reforzar la institucionalidad fiscalizadora ayuda a cumplir con los compromisos adquiridos a nivel internacional, promoviendo la cooperación global para abordar problemas ambientales transfronterizos.

Una gestión ambiental sólida es esencial para lograr el desarrollo sostenible. Las instituciones fiscalizadoras contribuyen a equilibrar el desarrollo económico con la conservación del medio ambiente, asegurando que las actividades humanas no comprometan irreversiblemente los recursos naturales.

Fortalecer la fiscalización ambiental implica establecer mecanismos para garantizar que las empresas cumplan con estándares ambientales. Esto promueve la responsabilidad empresarial y reduce los impactos negativos de las actividades industriales en el entorno.

Una institucionalidad fuerte facilita la participación ciudadana en la toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente. La transparencia y la rendición de cuentas fortalecen la confianza de la sociedad en las medidas tomadas para proteger el entorno.

En situaciones de emergencia ambiental, como desastres naturales o contaminación severa, la institucionalidad fiscalizadora juega un papel crucial en la coordinación de respuestas eficaces y la gestión de crisis.

Un sistema robusto de fiscalización puede estimular la innovación ambiental al establecer estándares y regulaciones que fomenten prácticas sostenibles y tecnologías limpias.